ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

AIG INSURANCE COMPANY Apelante v. AMERICAN TECHNOLOGY SYSTEM, INC. y OTROS Apelados	KLAN201800526	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K AC2015-0093 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2018.

Comparece AIG Insurance Company – Puerto Rico, en adelante AIG o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimó una demanda de subrogación contra American Technology Systems, en adelante ATS y su aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en adelante CSM, en conjunto las apeladas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge de los autos originales, AIG presentó una *Demanda* de subrogación contra las apeladas. Adujo que respondían por el pago de $133,867.79 que hizo a Terrasa Trucking Corporation, en adelante TT, como resultado de los daños ocasionados por la conducta de ATS.

Luego de los trámites de rigor, se celebró la vista en su fondo.

Aquilatada la prueba testifical y documental, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual se desestimó la demanda de subrogación. Concluyó que AIG no logró establecer mediante preponderancia de prueba la negligencia de ATS ni los daños sufridos.

Como parte de su proceso deliberativo consideró probados los siguientes hechos:

1. Para el día 6 de febrero de 2014 la demandante AIG Insurance Company había expedido y tenía en vigor una póliza de seguro a favor de Terrasa Trucking Corporation.

2. La referida póliza emitida por AIG Insurance Company cubría el riesgo de hurto en los predios de Terrasa Trucking.

3. El día 6 de febrero de 2014 tres individuos armados penetraron en los predios de Terrasa Trucking ubicados en la Zona Portuaria en Puerto Nuevo y se apropiaron ilegalmente de un camión con un contenedor (furgón) que contenía unas láminas de cobre.

4. Terrasa Trucking es una compañía que se dedica al transporte y acarreo de carga.

5. American Technology Systems es una compañía que se dedica a proveer y suministrar servicios de seguridad.

6. Para el día 6 de febrero de 2014 American Technology System tenía una póliza de seguro emitida por la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR y la misma tenía cubierta de responsabilidad pública para responder por daños a terceros.

7. American Technology System y Terrasa Trucking habían suscrito un contrato de servicios de guardia de seguridad el cual estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron base a la demanda.

8. A tenor con el contrato suscrito American Technology le brindaba servicios de seguridad a Terrasa Trucking en los predios ubicados en la Zona Portuaria.

9. Mediante el referido contrato las partes pactaron que American Technology Systems proveería un guardia de seguridad desarmado en horario de 5:00 pm a 5:00 am de lunes a jueves y servicio de 24 horas los fines de semana.

10. Dentro de sus obligaciones el guardia de seguridad debía realizar una (1) ronda por hora y prestar servicio de control de acceso a las facilidades de Terrasa Trucking.

11. Terrasa Trucking procedió a reclamarle a su aseguradora, AIG Insurance por los daños sufridos a consecuencia del suceso ocurrido el día 6 de febrero de 2014 y el caso (reclamación) le fue asignado al ajustador Carlos Torres.

12. De acuerdo a la investigación y ajuste realizado, AIG Insurance procedió a pagarle a Terrasa Trucking la cantidad de $133,877.79.

13. El ajustador Carlos Torres al llevar a cabo su investigación entrevistó únicamente al Sr. Omar Terrasa; no entrevistó al guardia de seguridad que se encontraba de turno; ni a personal alguno de American Technology Systems.

14. Para la fecha en que ocurrieron los hechos el guardia de seguridad asignado a brindar vigilancia en los predios de Terraza Trucking lo era el Sr. Tomás Báez, empleado de American Technology Systems.

15. Para determinar y ajustar la cantidad que AIG venía obligada a pagar a su asegurado dicha aseguradora contrató los servicios de un recurso externo, el contable Raúl ruiz [sic] y fue éste quien llevó a cabo el análisis de los documentos y metodología para concluir la suma final que debía pagar AIG a su asegurado.

16. El guardia de seguridad, Sr. Tomás Báez completó la información que detallaba las gestiones que realizó

el día de los hechos y las incluyó en una bitácora; […].

17. De la referida bitácora se desprenden las gestiones que llevó a cabo el guardia de seguridad comenzando a las 5:10 pm hasta las 10:00 pm.

18. Las llaves del camión que hurtaron estaban pegadas en el encendido lo que facilitó que los delincuentes se llevaron [sic] el camión y el contenedor.

19. En el local de Terrasa Tucking existe un área de merienda (merendero) y en su interior hay entre otras cosas un microhondas [sic], televisor, mesa y un baño.

20. El guardia de seguridad, Sr. Tomás Báez se encontraba dentro del merendero observando la televisión cuando fue sorprendido por los individuos armados, quienes procedieron a amenazarlo, amordazarlo y agredirlo.

21. Las instrucciones que recibió el guardia de seguridad para llevar a cabo las rondas las impartió Terrasa Trucking.

22. Un guardia de seguridad o cualquier otro empleado que tenga un turno de 12 horas tiene por obligación que recibir un tiempo razonable para ingerir alimentos, hacer sus necesidades biológicas y un tiempo de descanso.

23. El guardia de seguridad entró al "merendero" con la intención de ingerir sus alimentos ya que llevaba cerca de 5 horas trabajando.

24. No surge del contrato, ni del testimonio de los testigos el hecho de que el guardia de seguridad no pudiese utilizar el área del merendero.

25. En ningún momento Terrasa Trucking le manifestó a American Technology que el guardia no estaba cumpliendo sus funciones responsablemente.

26. No surge del Contrato suscrito entre Terrasa Trucking y American Technology Systems que ésta [sic] última tuviese que suplir otro

guardia de seguridad, mientras el Sr. Tomás Báez ingería sus alimentos hacía alguna necesida[d] biológica o se tomaba un tiempo de descanso.

27. El video de las cámaras de seguridad que presentó la parte demandante comenzó a las 9:52 pm y en ese momento el guardia de seguridad estaba sentado observando la televisión dentro del merendero.

28. Surge del video que los delincuentes entraron al merendero alrededor de las 10:36 pm.

29. De los videos sometidos no se puede observar la hora y el momento en que el guardia de seguridad entró al merendero.

30. Según surge de los videos todavía a las 10:41 pm el guardia de seguridad se encontraba amarrado y amordazado.

31. A las 10:40 pm los delincuentes salieron del merendero.

32. El Lcdo. Raymond Pérez Brayfield quien investigó el suceso por encomienda de la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR, declaró que observó un video que le fue entregado por Terrasa Trucking y el mismo comenzó a las 9:36 pm donde se observó al guardia de seguridad dando ronda. […].

33. El Sr. Tomás Báez tenía experiencia previa como guardia de seguridad antes de trabajar en los predios de Terrasa Trucking.

34. Fue a petición de Terrasa Trucking que se contrató un (1) solo guardia de seguridad desarmado por un turno de 12 horas.

35. Al día de hoy y a pesar de lo ocurrido Terrasa Trucking continua [sic] utilizando los servicios de American Technology bajo los mismos términos.

36. Terrasa Trucking nunca le mostró los videos a American Technology […].[1]

---

[1] Apéndice I, *Sentencia*, págs. 3-6.

En desacuerdo, la apelante presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AQUILATAR LA PRUEBA, EN SU MAYORÍA ESTIPULADA Y ADMITIDA JUNTO AL TESTIMONIO CREÍDO PRESENTADO, Y RESOLVER CONFORME A DERECHO QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HABÍA PROBADO EL CASO DE NEGLIGENCIA POR PREPONDERANCIA DE LA PRUEBA AL NO ESTABLECER QUE EL ROBO OCURRIDO SE DEBIÓ A LA NEGLIGENCIA DEL DEMANDADO Y CONCLUIR QUE EL EVENTO SE TRATABA DE UN ELEMENTO O CASO FORTUITO CUYO RESULTADO NO SE PUDO CONTROLAR NI PREVEER [SIC] POR LA PARTE DEMANDANDA [SIC] POR LO CUAL NO PROCEDE IMPUTARLE NEGLIGENCIA SOBRE EL PARTICULAR.
>
> ERRÓ EL TRINBUNAL [SIC] DE INSTANCIA AL ESTABLECER QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LOS DAÑOS NI PRESENTÓ EVIDENCIA ALGUNA QUE JUSTIFICARA LA CUANTÍA PAGADA AL ASEGURADO A PESAR DE QUE DICHA EVIDENCIA Y LOS DAÑOS FUERON ESTIPULADOS.

El 29 de junio de 2018, este tribunal dictó una sentencia mediante la cual confirmó el dictamen apelado. Concluyó, que al no haberse presentado oportunamente un método de reproducción de la prueba oral, AIG no pudo derrotar la presunción de corrección de la sentencia apelada.

Posteriormente, acogimos la reconsideración de la apelante y dejamos sin efecto la Sentencia.

Examinados los autos originales, la prueba testifical, la prueba documental y los escritos de las partes estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Una de las formas de modificar las obligaciones es mediante la subrogación de un tercero en los derechos

del acreedor.[2] Esta causa de acción jurídica se configura en virtud de una ley, en cuyo caso se le conoce como subrogación legal, o mediante un contrato, conocida entonces como subrogación convencional.[3] Esta última, incluida en los contratos de seguro que contienen una cláusula de subrogación, ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, en los siguientes términos:

> Mediante un contrato de seguros "una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". En estos contratos se transfiere el riesgo a la aseguradora, cuya obligación de responder por los daños económicos sufridos por el asegurado surge si ocurre dicho suceso. En caso de que el daño se materialice y se deba a las actuaciones culposas o negligentes de un tercero, la aseguradora, una vez emita el pago a favor de su asegurado, le sustituye y podrá reclamarle a dicho tercero por los daños causados. Es decir, surge el derecho de la aseguradora de subrogarse en la posición de su asegurado con relación a todas las acciones y remedios a los cuales éste tiene derecho y puede recuperar de esos terceros causantes del daño la cantidad que en concepto de indemnización pagó al asegurado. En estos casos, la aseguradora no representa a su asegurado, sino que le sustituye, aunque sólo para recobrar del tercero lo pagado por ella, según los términos de la póliza. El alcance de esta sustitución "está claramente delimitado y se circunscribe a reclamar los derechos y remedios que tenía el asegurado frente al causante de los daños, relativos al pago que la compañía aseguradora le hizo al asegurado". (Citas omitidas)[4]

En los casos de subrogación convencional, como el que nos ocupa, se perfecciona "una novación modificativa subjetiva de la parte activa que no

---

[2] Art. 1157 (3) del Código Civil, 31 LPRA sec. 3241.
[3] *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 160-161 (2012).
[4] *Id.*

extingue la obligación original sino que la preserva con un acreedor nuevo".[5] Por ello, al subrogarse la aseguradora sustituye a su asegurado en el ejercicio de las acciones o los derechos que éste tiene contra los causantes de un daño.[6] Ello lo hace bajo los mismos límites de los derechos del asegurado, pues nadie puede adquirir, mediante la subrogación, derechos contra el deudor que el acreedor original no tenía.[7]

Finalmente, hay que dejar claramente establecido que la subrogación convencional no solo opera en los casos en que el tercero contra el cual se dirige la acción ha actuado culposa o negligentemente. Sino también en aquellos en que se han incumplido contratos. Así pues,

> Con relación a la subrogación de la aseguradora, en los derechos adquiridos por el asegurado mediante el otorgamiento de contratos con terceros, el profesor Couch indica que cuando el asegurado ha entrado en un contrato con terceras partes -- bajo términos en los que los terceros contratantes se hacen responsables a dicho asegurado por la pérdida o daños a la propiedad asegurada-- el asegurador, una vez efectúe el pago por la pérdida tendrá derecho a subrogarse en los derechos del asegurado bajo el contrato con los terceros. (Citas omitidas)[8]

B.

El Artículo 1802 del Código Civil dispone que: "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a

---

[5] *Id.*
[6] *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 416-417 (2011); *Gen. Accident Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 532 (1999); *CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 42 (1996). Véase además, *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 211 (1994).
[7] *CSMPR v. Carlo Marrero et als., supra*, pág. 421.
[8] *CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz, supra*, pág. 42.

reparar el daño causado".[9] Para imponer responsabilidad bajo dicha norma jurídica tienen que concurrir los siguientes elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido; (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente.[10]

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico el hecho productor del daño nunca se presume.[11] Por lo tanto, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia alguna de negligencia, ni exime al demandante del peso de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y el elemento de causalidad.[12] Consecuentemente, el que alegue haber sufrido un daño por la negligencia de otro, debe poner al tribunal en condiciones de hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. Así pues, "la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura*".[13]

Es importante mencionar, que aunque como norma general no existe un deber de proteger a otras

---

[9] 31 LPRA sec. 5141; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999).
[10] *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265 (1996).
[11] *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510 (2001).
[12] *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000).
[13] *Id.*, pág. 725. (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

personas de actos criminales de terceros, hay situaciones en las que un demandado podría responder civilmente por la ocurrencia de actos delictivos causados por otros. De modo, que

> [E]xisten ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor del exigible a una persona cualquiera, se fundamenta en las circunstancias de la situación -- entiéndase: tiempo, lugar y personas-- y las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. (Citas omitidas)[14]

Sobre el particular es pertinente destacar que quien reclame daños por los actos delictivos de un tercero debe establecer la existencia de una condición de peligrosidad que era o debía ser conocida por el dueño y que dicho estado fue el factor que con mayor probabilidad causó el daño.[15]

Finalmente, para el TSPR la "determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias.[16]

---

[14] *Id.* Véase, además, *Bacó v. ANR Construction Corp.*, 163 DPR 48 (2004), citando a *Ramírez Salcedo v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 394-395 (1996).

[15] *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra*, pág. 518.

[16] *J.A.D.M. v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993), citando a Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 10ma Ed., 1967, T. 3, pág. 195; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310-311(1990).

C.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.[17] Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.[18]

El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal de apelaciones para considerarla.[19] Por ello, le compete aquilatar la prueba testifical y dirimir su credibilidad.[20] En consecuencia, en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o error manifiesto, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la apreciación de prueba del foro sentenciador.[21] Sin embargo, esta deferencia cede en el caso de la prueba documental o pericial. En este supuesto, ambos foros se encuentran en la misma posición.[22]

-III-

En síntesis, AIG impugna la apreciación de la prueba del TPI. Aduce que la conclusión del TPI de que

---

[17] *Serrano Muñoz* v. *Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón* v. *Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).
[18] *McConnell* v. *Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.
[19] *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).
[20] *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 573.
[21] *Dávila Nieves* v. *Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).
[22] *González Hernández v. González Hernández*, *supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

el acto delictivo no podía haberse previsto o evitado es irrazonable y especulativa. Esto, porque ATS no cumplió con su responsabilidad contractual de proveer seguridad adecuada, pues independientemente de que estaba desarmado, el guardia de seguridad asignado estuvo sentado viendo televisión durante 40 minutos, lo que le impidió ejercer las funciones de vigilancia adecuadamente. Sostiene además, que probó que el entrenamiento que recibió el guardia de seguridad fue deficiente.

De otro lado, la apelante argumenta que probó los daños reclamados. Ello obedece a que las partes estipularon la *Evidencia de Pago de AIG a Terrasa Trucking*, la *Evidencia de Pago de Terrasa Trucking a Aqua Gulf Transport* y el *Expediente de Reclamación de AIG #1079290,* que establecen inequívocamente la pérdida de la mercancía y las cantidades pagadas. Finalmente, afirma que ATS no cuestionó la cuantía de los daños.

En cambio, las apeladas alegan que AIG no puso a este tribunal en posición de intervenir con la apreciación de la prueba. Sostienen que de la prueba presentada no se puede establecer ni la negligencia de ATS, ni el incumplimiento con sus obligaciones contractuales. Arguyen además, que el hecho de que el guardia de seguridad haya ejercido su derecho en ley a tomar un periodo de descanso no constituye ni negligencia o incumplimiento con las funciones de su cargo.

Conviene añadir, que para la apelada AIG no probó la cuantía de los daños sufridos por su asegurada.

Esto es así, porque las partes estipularon la autenticidad de un expediente de reclamación, que contenía un informe de valoración de daños y la cantidad que se recomendaba pagar, pero en ningún momento estipularon el contenido de dicho expediente. Por lo tanto, siempre estuvo en controversia el ajuste realizado y la forma o manera en que se obtuvo la cantidad pagada a TT. En consecuencia, al no presentar como testigo al contador forense, sujeto a contrainterrogatorio, AIG no pudo probar los daños alegadamente sufridos.

Nuestro análisis independiente de la prueba oral refleja que TT incumplió con su deber de proveer y tomar las medidas de seguridad necesarias y las precauciones razonables para evitar los daños reclamados. Veamos.

TT contrató el servicio de un guardia de seguridad desarmado, en un turno de 12 horas de lunes a jueves y de 24 horas los fines de semana.[23] Nunca solicitó que se aumentara el número de guardias de seguridad para cubrir un turno o para relevar al guardia asignado mientras tomaba un periodo de alimentos o descanso, lo que hubiera conllevado un costo adicional.[24] Coincidimos con el TPI en que no es razonable que un guardia de seguridad esté trabajando 12 horas sin tomar alimentos y sin ir al baño.[25] Además, en ningún momento TT le prohibió al guardia de

---

[23] TPO de 31 de julio de 2017, págs. 40, 141, 152, 166-167; TPO de 1 de agosto de 2017, pág. 12; TPO de 2 de agosto de 2017, págs. 13-15.
[24] TPO de 2 de agosto de 2017, págs. 14, 32-33, 57 y 67-68.
[25] TPO de 31 de julio de 2017, pág. 40; TPO de 1 de agosto de 2017, págs. 71-72.

seguridad el uso del salón comedor donde precisamente ubica el servicio sanitario.[26]

Como si lo anterior fuera poco, surge de la prueba testifical que los predios de TT cubrían aproximadamente 3 cuerdas de terreno y dar la ronda tomaba aproximadamente 15 minutos.[27] De noche no había mucha visibilidad porque la iluminación era poca.[28] Las verjas que rodeaban la propiedad eran de 4 o 5 pies, dependiendo del área, con alambre de púas en un solo lado, por lo que permitían un fácil acceso a la misma.[29] Llama la atención además, que TT fue negligente al dejar el camión enganchado con el furgón cargado y con las llaves adentro,[30] lo que sin lugar a dudas facilitó su robo.

El día del evento delictivo 3 individuos, armados, lograron acceso a los predios de TT y entraron al comedor donde encontraron al guardia de seguridad, desarmado. Allí lo encañonaron, amenazaron, golpearon, amarraron y despojaron de las llaves del portón de TT, de las de su automóvil, de su cartera y de su teléfono celular. Posteriormente, los asaltantes abrieron el portón de TT y se llevaron un camión con un furgón cargado y el automóvil del guardia de seguridad.[31]

---

[26] TPO de 31 de julio de 2017, pág. 41; TPO de 1 de agosto de 2017, pág. 85; TPO de 2 de agosto de 2017, pág. 20.
[27] TPO de 31 de julio de 2017, pág. 110; TPO de 1 de agosto de 2017, págs. 10, 55 y 78-79.
[28] TPO de 31 de julio de 2017, págs. 110-111, 145, 147, 163 y 165-166.
[29] TPO de 31 de julio de 2017, pág. 149; TPO de 1 de agosto de 2017, pág. 56.
[30] TPO de 31 de julio de 2017, págs. 96 y 116; TPO de 1 de agosto de 2017, pág. 56.
[31] TPO de 1 de agosto de 2017, págs. 16, 36-37, 40 y 43-48.

En este contexto conviene mencionar, que el guardia de seguridad en turno tenía instrucciones de levantar las manos y no hacer nada si lo amenazaban con un arma de fuego.[32] A esto debemos añadir, que aunque el guardia de seguridad hubiese estado ubicado en el área de las bombas no hubiese podido ver todo lo que estaba pasando en los predios, dada la extensión de estos y la escasa visibilidad del lugar.

Es importante destacar que el representante de TT admitió que no podía confirmar que el guardia de seguridad no cumpliera con su obligación de dar las rondas el día de los hechos.[33] Además, el contrato de seguridad no indica el lugar específico en el que debía estar el guardia una vez terminaba la ronda y tampoco le prohíbe a aquel entrar en el comedor.[34]

Conviene mencionar, que con posterioridad al evento delictivo ATS no disciplinó al guardia de seguridad porque entendía que no había razón para hacerlo.[35] Tampoco TT terminó el contrato de seguridad con ATS, que para la fecha del juicio estaba vigente bajo los mismos términos del contrato original.[36]

Lo anterior es suficiente para confirmar la Sentencia apelada. Ello porque AIG no logró establecer, con preponderancia de la prueba, que la causa más probable del robo fue la negligencia o el incumplimiento de ATS con sus obligaciones contractuales o extracontractuales. Sin embargo, hay

---

[32] TPO de 31 de julio de 2017, págs. 142-143.
[33] TPO de 1 de agosto de 2017, pág. 79.
[34] TPO de 1 de agosto de 2017, págs. 84-85; TPO de 2 de agosto de 2017, pág. 68.
[35] TPO de 2 de agosto de 2017, págs. 28 y 59.
[36] TPO de 1 de agosto de 2017, págs. 10 y 84; TPO de 2 de agosto de 2017, págs. 57-58 y 67-68.

más. AIG no probó los daños alegadamente sufridos. Veamos.

Del Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados se desprende que las partes estipularon la autenticidad de los documentos relacionados con los daños alegadamente sufridos, pero en ningún momento su contenido.[37] Para alcanzar este último objetivo, había que presentar en el juicio, testigos con conocimiento personal de los documentos sobre daños previamente autenticados, lo que no ocurrió. A esos efectos, basta examinar el testimonio del Sr. Carlos Torres:

> P O sea, que la investigación suya se limitó, y me corrige, yo no quiero poner palabras… (ininteligible)… lo reconozco, pero en este caso se limitó a tomar la declaración al señor Terrasa.
> R Correcto.
> P Y a analizar los predios y a ver un video.
> R Correcto.
> P ¿Es correcto? ¿Ese fue el ámbito de su investigación?
> R Y del contrato.[38]

En cuanto a los daños declaró:

> P Con relación al análisis de la pérdida como tal de los números, usted manifestó a preguntas del compañero que esto fue referido a un contador forense.
> R Es correcto.
> P Este señor Raúl Ruiz, que es contador, no es empleado de American International, ¿verdad que no?
> R Correcto.
> P Es como usted mencionó, un recurso externo.
> R Correcto.
> P ¿Correcto?
> R Correcto.
> P Ésa fue la persona que preparó todo el desglose de lo que debería pagarse, lo

---

[37] *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). ("La estipulación de un hecho contrario a la estipulación sobre la autenticación de evidencia implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes".)

[38] TPO de 31 de julio de 2017, pág. 47.

que entendía que debería pagarse por American International, ¿es correcto?
R Sí.
P ¿Perdón?
R Es correcto.
P A base de la información que se le suministró, ¿verdad? Entonces, fue el contador Raúl Ruiz, quien determinó el valor de la propiedad alegadamente hurtada.
R Correcto.
P Correcto, ¿verdad?
R Anja.
P Fue también el contador Raúl Ruiz quien preparó un informe que se le pasó a American International, ¿es correcto?
R Es correcto.
P Llegó al número final, que es el que aparece, que está reclamando ciento treinta y seis mil ochenta y ochocientos sesenta y siete (136,867), ¿es correcto?
R Correcto.
P Lo cierto es que usted específicamente no bregó nada con relación a esos números, de ese análisis de pago que hizo este caballero.
R No.
P ¿Verdad que no?
R No.
P La persona que pudiese darnos información sobre cómo llegó a esos números es el contador forense, ¿verdad que sí?
R Correcto.
R Y no está aquí presente. […][39]

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[39] TPO de 31 de julio de 2017, págs. 64-66.